

**Expediente N°** : 018-2023  
**Numeración Sala N°** : 039-2023-1STD  
**Procesado** : Rafael Humberto Bayona Sánchez

## Resolución N° 6

Lima, 7 de febrero de 2025.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Rafael Humberto Bayona Sánchez contra la Resolución Final N° 0044-2023-JUS/PGE-OCF-US del 27 de octubre de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

##### De la denuncia y procedimiento de primera instancia

1. Con Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU<sup>1</sup>, notificada el 14 de octubre de 2020, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, SUNAFIL), resolvió confirmar la sanción de multa ascendente a la suma de S/ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles) impuesta a la Municipalidad Distrital de Tambogrande, por la infracción a las normas relacionadas a la labor inspectiva<sup>2</sup>.
2. Mediante Oficio N° 014-2023-MDT/PPM<sup>3</sup>, notificado el 11 de enero de 2023, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Tambogrande puso en conocimiento de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, que el señor Rafael Humberto Bayona Sánchez, exprocurador público de la referida Municipalidad habría omitido presentar demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU.
3. Con Resolución N° Uno<sup>4</sup> del 27 de febrero de 2023, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE), resuelve:

***“PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al abogado RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ, ex Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, por los siguientes cargos que se le atribuyen:***

- ***Hecho imputable Único:*** Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1326, artículos 40 numeral 40.1 y 43, numeral 43.2, en

<sup>1</sup> Obrante a folios 48 (v) a 45 (v) del expediente disciplinario.

<sup>2</sup> Dicha sanción fue impuesta al no asistir un representante de dicha Municipalidad con poderes suficientes para participar en la diligencia de verificación de despido programado para el 16 de abril de 2019, pese a encontrarse debidamente notificada.

<sup>3</sup> Obrante a folio 18 del expediente disciplinario.

<sup>4</sup> Obrante de folios 63 a 65 del expediente disciplinario.

*concordancia con lo señalado en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS, artículo 31, párrafo 31.3, falta al desempeño funcional, numeral 1 (falta grave), que señala: **'Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°1326, y/o su Reglamento (...)'**”.*

4. En particular, el hecho que se le imputa al procesado es haber omitido interponer demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, mientras ejercía el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Tambogrande.
5. Mediante Resolución Final N° 044-2023-JUS/PGE-OCF-US<sup>5</sup> del 27 de octubre de 2023, notificada el 6 de noviembre de 2023, la Unidad de Sanción (en adelante, US) de la OCF de la PGE, resuelve:

**“PRIMERO.- SANCIONAR con CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES al señor RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, por la comisión de la infracción grave contra el desempeño funcional, tipificada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326: **'Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento'**”, toda vez que quedó acreditado que omitió interponer demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU”.**

### **De la fase impugnatoria**

6. Mediante el escrito presentado el 23 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, el procesado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Final N° 0044-2023-JUS/PGE-OCF-US<sup>7</sup> del 27 de octubre de 2023, solicitando que sea anulada y/o revocada, y se emita una nueva resolución declarándose infundado el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) seguido en su contra, alegando -en síntesis- lo siguiente:
  - 6.1. Al ser notificado con la resolución que inicia el PAD se le otorgó diez (10) días hábiles para presentar descargos, sin embargo, en dicho momento no contaba con la información para absolver los cargos imputados, puesto que esta se encontraba en un USB que había extraviado, por lo cual, tuvo que responder **“autoincriminándose”** pese a no ser responsable de la falta cometida.
  - 6.2. Ante la propuesta de un (1) mes de sanción por parte de la UI, optó por asumir el reconocimiento de la infracción durante el informe oral programado por la US, debido a que esta podría ser atenuada en aplicación del artículo 257<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N°

<sup>5</sup> Obrante de folios 109 a 123 del expediente disciplinario.

<sup>6</sup> Obrante de folios 193 a 215 del expediente disciplinario.

<sup>7</sup> Obrante de folios 109 a 123 del expediente disciplinario.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); sin embargo, no fue considerado por la US, imponiéndole la máxima sanción para el tipo de infractor.

- 6.3. En la resolución de sanción se indicó que habría incumplido (omitido) actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, al no interponer demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU.
- 6.4. El señor Renzo Silupu Cañola, quien se desempeñaba en el año 2020 como asistente administrativo en la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, en su documento informativo<sup>9</sup> señaló lo siguiente:
- El Expediente N° 4581-2020 que contenía la Cédula de Notificación N° 0000025570-2020 E y la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, notificadas el 14 de octubre de 2020 a través de la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, fueron recibidas en la Procuraduría Pública el 15 de octubre de 2020.
  - Asimismo, entregó para su atención, los documentos de manera directa al abogado Alffer Henry Ojeda Rivas, quien era el encargado de los asuntos laborales y contenciosos administrativos en el año 2020 hasta los primeros meses del 2021; indicó que era la forma de trabajo interno en la Procuraduría Municipal hasta que se creó por iniciativa del Procurador Municipal Rafael Humberto Bayona Sánchez, un registro de entrega de expedientes a los abogados, según especialidad.
- 6.5. El procesado resalta que asumió funciones el 17 de setiembre de 2020 y que el Expediente N° 4581-2020 fue notificado el 15 de octubre de 2020, a menos de un mes desde que asumió el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, por lo que estaba en un proceso de reordenamiento del Despacho.

- 
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
  - b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>9</sup> Documento que lo presenta en calidad de prueba nueva, obrante a folio 190 fojas del expediente disciplinario.

- 6.6. La responsabilidad desde el punto de vista administrativo y funcional es personal e individual y, en el presente caso, el Expediente N° 4581-2020 no fue entregado al procesado, sino al abogado encargado de los asuntos laborales y contenciosos administrativos de la Procuraduría, quien debía adoptar un criterio jurídico sobre el inicio o no de acciones legales.
- 6.7. Se incurrió en una motivación defectuosa debido a que en la resolución de sanción se expuso como fundamento que habría actuado con dolo, sin embargo, en la misma resolución se indicó que habría actuado de forma negligente, evidenciándose una contradicción ya que no es posible que actúe de ambas formas a la vez.
- 6.8. Sostiene que la Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los procuradores públicos, procuradores públicos adjuntos y abogados vinculados al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, no prevé el recurso de reconsideración, lo cual afecta gravemente al debido procedimiento, específicamente el derecho a probar. Por el principio de legalidad y jerarquía debe ampararse el recurso de reconsideración, toda vez que la Resolución Final se cita el TUO de la LPAG, la cual sí contempla el recurso de reconsideración.
- 6.9. Al calificar la presunta conducta infractora no se establece cuál es en estricto la falta. Precisa que no impugnar una resolución sí está permitido, pero previo informe al titular; de manera que, no es una conducta dolosa como plantea la impugnada, sino que no se cumplió con el requisito (de presentar un informe al titular), por lo que se vulneró el principio de tipicidad y legalidad.
- 6.10. Respecto al daño o perjuicio al Estado, lo señalado en la resolución final carece de asidero legal y busca justificar una sanción extrema.
- 6.11. Respecto al juicio de subsunción, no es culpable de la falta atribuida, por cuanto dicho expediente nunca pasó por su análisis, habiendo ya explicado las razones de su incriminación; además, se debe tener en cuenta que no sólo el procurador público es responsable en el trabajo de la defensa jurídica del Estado, sino también los abogados, tal como establece el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1326.
- 6.12. Respecto a la aplicación de la sanción, resulta arbitraria e injusta, ya que al tener la condición de procurador público debe ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos; sin embargo, este criterio de jerarquía y especialidad del infractor ocupa el noveno lugar de los aspectos para aplicar una sanción, pero la autoridad sancionadora lo lleva al segundo lugar sólo por sustentar una injusta sanción.
- 6.13. Sobre el principio de proporcionalidad o razonabilidad, debe realizarse una apreciación razonable de los hechos en relación de quien los hubiese cometido; no se trata solo de contemplar los hechos

en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor.

- 6.14. Señala que existe una deficiente motivación en la resolución final puesto que sería arbitraria, al no existir un ejercicio razonado de graduación y proporcionalidad.
7. Mediante Resolución S/N<sup>10</sup> del 27 de noviembre de 2023, la US concede el recurso impugnatorio presentado por el procesado y se eleva el expediente al Tribunal Disciplinario de la PGE.
  8. Con Resolución N° 01<sup>11</sup> del 14 de febrero de 2024, el Tribunal Disciplinario se avoca al conocimiento del presente PAD.
  9. Mediante Resolución N° 02<sup>12</sup> del 4 de junio de 2024, a pedido del procesado, se le concede el uso de la palabra y se programa la audiencia de informe oral para el 23 de julio de 2024, la misma que fue reprogramada mediante Resolución N° 3<sup>13</sup> del 14 de junio de 2024, para el 24 de julio de 2024.
  10. Con Resolución N° 4<sup>14</sup> del 22 de julio de 2024, de acuerdo con lo consignado por el procesado en el escrito de Registro N° 0026517-2024<sup>15</sup>, se dispone se tenga como designado a su abogado defensor.
  11. A través de la Resolución N° 5<sup>16</sup> del 5 de diciembre de 2024, se resolvió que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

## II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

12. De la revisión de los actuados, se verifica que las Unidades de la OCF, aplicaron las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS (en adelante, el Reglamento) y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos, y abogados vinculados a Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Directiva), por cuanto se encontraban vigentes a la fecha de la presunta comisión del hecho imputado y durante la tramitación del procedimiento.
13. Siendo así, corresponde aplicar en segunda instancia el citado marco normativo; mientras que, para la ordenación del procedimiento en esta

---

<sup>10</sup> Obrante de folios 216 a 217 del expediente disciplinario.

<sup>11</sup> Obrante a folios 224 del expediente disciplinario.

<sup>12</sup> Obrante a folios 233 del expediente disciplinario.

<sup>13</sup> Obrante a folios 237 del expediente disciplinario.

<sup>14</sup> Obrante a folios 243 del expediente disciplinario.

<sup>15</sup> Obrante a folios 242 del expediente disciplinario.

<sup>16</sup> Obrante a folios 252 del expediente disciplinario.

instancia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado<sup>17</sup>.

### III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

14. La competencia del TD como órgano de segunda instancia y última instancia para tramitar las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF<sup>18</sup> en el Régimen Disciplinario de la PGE, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1326<sup>19</sup>, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento<sup>20</sup>; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE<sup>21</sup>; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado<sup>22</sup>.
15. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

### IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

16. Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2023, el procesado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Final N° 0044-2023-JUS/PGE-OCF-US, alegando que la Directiva N° 01-2021-PGE/CD, no prevé el recurso de reconsideración, lo cual afectaría gravemente al debido procedimiento, específicamente el derecho a probar. Señala que por el

---

<sup>17</sup> Cuya aprobación se formaliza por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG Publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

<sup>18</sup> Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

<sup>19</sup> **Decreto Legislativo N° 1326**

**“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.

(...)

<sup>20</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

**“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional”.

<sup>21</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

**“Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario**

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional”.

<sup>22</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

**“Artículo 3.- Tribunal Disciplinario**

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia”.

**“Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario**

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda”.

principio de legalidad y jerarquía debe ampararse el recurso de reconsideración, toda vez que la Resolución Final cita el TUO de la LPAG, el cual contempla el recurso de reconsideración.

17. Al respecto, se debe señalar que en el primer párrafo del subnumeral 9.5.1 del numeral 9.5 de la Directiva, dispone lo siguiente:

**“9.5. SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

**9.5.1. Recurso de apelación**

*La resolución que pone fin a la primera instancia es notificada al/la procesado/a. Contra dicha resolución, procede recurso impugnatorio de apelación. El recurso impugnatorio señalado, se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución que pone fin a la instancia. Dicho recurso impugnatorio es resuelto por el TD en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa”.*

18. Del mismo modo, en el numeral 5 del artículo 35 del Reglamento, establece lo siguiente:

**“Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora**

*El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:*

*(...)*

*5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, **procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación**, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa”.* (Énfasis agregado)

19. De esta manera, la Directiva y el Reglamento han establecido expresamente que frente a la resolución que pone fin a la primera instancia **procede la interposición del recurso impugnatorio de apelación.**
20. Al respecto, debemos señalar que el numeral 247.2 del artículo 247 del TUO de la LPAG<sup>23</sup> establece que las disposiciones contenidas en el capítulo del procedimiento administrativo sancionador son de aplicación supletoria a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. A su vez, el numeral 247.3 del artículo 247 de la citada norma establece que **la potestad**

---

<sup>23</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

**247.2.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

**247.3.** La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”.

**sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.**

21. Dicho esto, la norma especial en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la PGE es el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, por lo que corresponde aplicar las disposiciones que se encuentran contenidas en tales dispositivos normativos.
22. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones antes señaladas, el artículo 223 del TUO de la LPAG<sup>24</sup>; y, teniendo en consideración que el escrito impugnatorio busca la revisión de la decisión adoptada por la US, corresponde adecuar el petitorio formulado por el procesado al recurso impugnatorio previsto en este régimen disciplinario especial. Por consiguiente, el recurso de reconsideración presentado debe entenderse y tramitarse como un recurso de apelación.
23. Al respecto, el numeral 5 del artículo 35<sup>25</sup> del Reglamento, y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia, procede recurso impugnatorio de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación.
24. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG<sup>26</sup>; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
25. Estando a lo expuesto y procediendo con la verificación de los requisitos para la interposición del recurso de apelación, se observa que este se encuentra

---

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 223.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

<sup>25</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326**

**“Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora**

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa”.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217.- Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia y ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en la norma, pues la impugnada le fue notificada al procesado el 6 de noviembre de 2023<sup>27</sup> y el recurso fue presentado el 23 de noviembre de 2023<sup>28</sup>; es decir, a los trece (13) días hábiles de notificada la resolución final; siendo así, queda establecido que se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

## V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

26. El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
27. En tal sentido, antes de proceder al análisis de las alegaciones expuestas por el recurrente en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala analizar la posible existencia de una causal de nulidad.

### Sobre la imputación de cargos

28. Los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen, entre los principios que sustentan el procedimiento administrativo, al **principio de legalidad** por el cual “[/]as autoridades administrativas deben **actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; y al **principio del debido procedimiento**, conforme al cual “[/]os administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...) tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) refutar los cargos imputados; a exponer argumentos (...), a ofrecer y producir pruebas [...]; a obtener una decisión **motivada, fundada en derecho** (...)”, preceptuando, además, que “la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del **Derecho Administrativo**”.
29. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, establece que la motivación no solo es uno de los derechos y garantías que forma parte del debido procedimiento administrativo, sino también constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, según el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>27</sup> Obrante a folios 128 del expediente disciplinario.

<sup>28</sup> Obrante de folios 193 a 215 del expediente disciplinario.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”

30. Sobre los principios y derechos constitucionales que forman parte del debido proceso<sup>30</sup>, en el fundamento 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el contenido constitucional del derecho al debido proceso “(...) *presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. **En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y, en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer***”. (énfasis agregado)
31. Respecto al **principio de imputación necesaria**, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de los cargos imputados al interior de un procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad poner en conocimiento del investigado, en forma oportuna, los elementos de hecho y de Derecho, así como los medios probatorios que fundamenten la acusación con el fin de que este pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa (...)*”<sup>31</sup>. (énfasis agregado)
32. En cuanto se refiere al procedimiento disciplinario, en virtud de lo establecido en el subnumeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 y en el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, el referido principio debe entenderse como aquel en virtud del cual la autoridad disciplinaria tiene la carga de comunicar al procesado el hecho imputado descrito de modo suficiente y que se adecúe a lo atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalden.
33. Conforme a lo señalado, la imputación de cargos, que se concreta con la notificación de la resolución de inicio del PAD, cobra especial importancia por su vinculación con el principio al debido procedimiento, pues garantiza que los procesados tomen conocimiento concreto y oportuno respecto de los hechos que serán materia de investigación y pronunciamiento final, su calificación jurídica y las posibles sanciones aplicables, para que puedan ejercer adecuada y oportunamente su derecho de defensa.

<sup>30</sup> Cabe resaltar que el principio de debido procedimiento deriva del principio del debido proceso, consagrado a nivel constitucional como una garantía de la función jurisdiccional que debe ser observado en todas las instancias del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

<sup>31</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 05986-2015-PA/TC, f. j. 8.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley que regular el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.**

**“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

**“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

34. En el presente caso, tal como se encuentra anotado en el considerando 4 de la presente resolución, en el inicio del PAD se atribuyó al procesado haber omitido interponer demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU.
35. Al respecto, cabe precisar que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados<sup>33</sup>.
36. De esta manera, la parte afectada por una actuación administrativa que considera violatoria de sus derechos e intereses está facultada para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública, quedando en competencia del juez realizar el control jurídico de la misma.
37. Así, de la revisión de los actuados del Expediente N° 193-2019-SUNAFIL/IRE-PIU, seguido por la Intendencia Regional de Piura de la SUNAFIL contra la Municipalidad Distrital de Tambogrande, se observa lo siguiente:
- 37.1. Mediante Orden de Inspección N° 483-2019-SUNAFIL/IRE-PIU se iniciaron las actuaciones inspectivas que tuvieron como finalidad verificar el cumplimiento del ordenamiento sociolaboral, siendo que mediante Acta de Infracción N° 76-2019-SUNAFIL/IRE-PIU del 16 de abril de 2019, se detectó la infracción a la labor inspectiva consistente en *“no asistir a la diligencia de verificación de despido programada para el 16 de abril de 2019 a las 9:30 horas, solicitada por el señor José Luis Saavedra Palacios infracción calificada como muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 46.6<sup>34</sup> de artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo”*<sup>35</sup>.
- 37.2. Con Imputación de Cargos N° 309-2019-SUNAFIL/IRE-PIU del 9 de octubre de 2019, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva (SIAI) evaluó el contenido del Acta de Infracción N° 76-2019-SUNAFIL/IRE-PIU del 16 de abril del 2019, calculando que la multa a aplicar ascendería a S/ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles)<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley que regular el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS**

**“Artículo 1.- Finalidad**

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)”.

<sup>34</sup> **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**

**“Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva**

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:  
(...)

**46.6** El abandono o inasistencia a las diligencias inspectivas”.

<sup>35</sup> Según lo señalado en el numeral 3.1 de la Resolución de Sub-Intendencia N° 0000000055-2020-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA, obrante de folios 6 a 11.

<sup>36</sup> Según lo señalado en el numeral 3.2 de la Resolución de Sub-Intendencia N° 0000000055-2020-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA, obrante de folios 6 a 11.

37.3. Mediante la Resolución de Sub Intendencia N° 0000000055-2020-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA del 13 de febrero de 2020<sup>37</sup>, se resuelve, entre otros puntos, lo siguiente:

*“SANCIONAR al sujeto responsable MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE (...) con una multa ascendente a la suma de S/. 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) más los intereses legales correspondientes (de ser el caso), por infracciones a las normas a la labor inspectiva, conforme a lo expuesto en la presente Resolución”.*

37.4. Contra la citada resolución, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Tambogrande interpone recurso de apelación, escrito que no obra en el presente expediente administrativo disciplinario.

37.5. De conformidad con lo señalado en el ítem VI de la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU del 16 de julio de 2020<sup>38</sup>, el Intendente Regional de Piura declara infundado el recurso de apelación, confirmando la resolución apelada y agotada la vía administrativa; decisión que fue notificada a la Procuraduría Pública de dicho Municipio el 14 de octubre de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 0000025570-2020 E<sup>39</sup>.

37.6. Vencido el plazo de tres (3) meses para interponer demanda contencioso administrativa<sup>40</sup>, la SUNAFIL mediante Constancia N° 50-2021-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA del 29 de enero de 2021<sup>41</sup>, deja constancia de que la resolución precitada ha causado estado.

38. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, mediante la resolución de inicio del PAD, al procesado se le atribuye el siguiente hecho y las presuntas normas contravenidas:

<b>HECHO IMPUTADO</b>	El abogado Rafael Humberto Bayona Sánchez cuando ostentaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, habría omitido interponer Demanda Contencioso Administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU.
<b>NORMA CONTRAVENIDA</b>	<b>Decreto Legislativo N° 1326</b> <b>“Artículo 27.- Procurador Público</b> 27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente. 27.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia <sup>42</sup> .

<sup>37</sup> Obrante de folios 6 a 11 del expediente disciplinario.

<sup>38</sup> Obrante de folios 45 (v.) a 48 (v.) del expediente disciplinario.

<sup>39</sup> Obrante a folios 5 del expediente disciplinario.

<sup>40</sup> Dicho plazo venció el 14 de enero de 2021.

<sup>41</sup> Obrante a folios 43 del expediente disciplinario.

<sup>42</sup> Numeral actualmente modificado por el artículo único de la Ley N° 31778, publicada el 7 de junio de 2023.

	<p><b>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326</b>  <b>“Artículo 16.- Obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as</b>          Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:          (...)</p> <p>4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación”.</p>
<p><b>NORMA TIPIFICADORA</b></p>	<p><b>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326</b>  <b>“Artículo 31.- Actos de inconducta funcional</b>          (...)</p> <p>31.3 Constituyen faltas al desempeño funcional:          1. Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento, directivas y/o acuerdos dictados por el Consejo Directivo cuando se haya consignado expresamente que son de cumplimiento obligatorio; así como, los actos resolutivos emitidos por el/la Procurador/a General del Estado”.</p>

39. Así, en la fundamentación<sup>43</sup> que sustenta la imputación del hecho se precisa lo siguiente:

<p><b>Fundamentación:</b>          Mediante Resolución de Alcaldía N° 430-2020-MDT-A del 17 de setiembre de 2020 (fs. 55 y 56), se designó al procesado en el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, quien ejerció el cargo desde el <b>17 de diciembre de 2020</b> hasta el <b>4 de julio de 2022</b>, conforme se evidencia de la Resolución de Alcaldía N° 0630-2022-MDT-A (f. 54 y 55v) de la misma fecha, por lo que, los hechos acotados deben enmarcarse en ese rango de tiempo.</p> <p><b>Expediente Sancionador N° 193-2019-SUNAFIL/IRE-PIU</b>          Mediante Resolución de Sub Intendencia N° 0000000055-2020-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA del 13 de febrero de 2020 (fs. 6 a 11), la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral dispuso <b>sancionar a la Municipalidad Distrital de Tambogrande, con una multa ascendente a S/. 9,450.00</b> (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) por infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectora<sup>5</sup>, más los intereses legales correspondientes, otorgando el plazo de 15 días hábiles para que la Municipalidad Distrital de Tambogrande interponga recurso impugnatorio.</p> <p>La Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Tambogrande interpuso recurso de apelación, la cual fue resuelta mediante la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU del 16 de julio de 2020 (f. 45 a 48v), en la que, el Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral declaró infundado el recurso de apelación, en consecuencia confirmó la Resolución de Intendencia N° 0000055-2020-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIU, declarando agotada la vía administrativa<sup>6</sup>.</p> <p>De la Cédula de Notificación N° 0000025570-2020 (f. 5), se advierte que la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, fue notificada a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Tambogrande el <b>14 de octubre de 2020</b>.</p> <p>En ese contexto, vencido el plazo de 3 meses<sup>7</sup> para interponer demanda contenciosa administrativa, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, mediante Constancia N° 50-2021-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA del 29 de enero de 2021 (f. 3v), dejó constancia que la resolución precitada ha causado estado.</p> <p>En consecuencia, conforme a lo descrito precedentemente, se aprecia que el procesado, cuando ostentaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, habría omitido interponer Demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, por lo que, se advierte la existencia de indicios suficientes para el inicio de PAD por la presente imputación.</p>
--

40. Al respecto, de los fundamentos antes citados, se advierte que el acto de inicio del PAD carece de una motivación que desarrolle la subsunción de los hechos con la presunta norma contravenida por el procesado, pues no se precisó de qué forma la conducta **de omitir presentar la demanda**

<sup>43</sup> Obrante a folios 64 y reverso del expediente disciplinario.

**contencioso administrativa** contravino lo previsto en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326 y la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 16 de su Reglamento.

41. De ello se desprende que la descripción del hecho imputado en la resolución de inicio del PAD resulta incompleta e imprecisa, pues se debió fundamentar mínimamente las razones por las que correspondía al procesado interponer la demanda contencioso administrativa y cómo es que su conducta omisiva contravino las normas imputadas.
42. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que, en este extremo, la resolución de inicio del PAD se encuentra incurso en la causal de nulidad por vicio trascendente establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10<sup>44</sup> del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar su nulidad, retrotrayendo el procedimiento a la fase de instrucción para la calificación de los hechos con relevancia disciplinaria.

### **Sobre el derecho de defensa en el procedimiento administrativo disciplinario**

43. En el caso de los procedimientos administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del principio del debido procedimiento: *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)”*.
44. Sobre el particular, cabe recalcar que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política, el mismo que proscribe que un ciudadano quede en situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) Como se ha sostenido en diversas causas, el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías (...)”*<sup>45</sup>. (énfasis agregado)
45. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona*

---

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”.

<sup>45</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, f. j. 27.

*sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”.*<sup>46</sup>

46. Sobre el particular, en la Resolución Final N° 0044-2023-JUS/PGE-OCF-US se afirma lo siguiente:
- 46.1. No existe documento que muestre que se inició proceso contencioso administrativo respecto al cuestionamiento de la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU y tampoco obra registro documental que exponga las razones o motivos por los cuales el procesado decidió no interponer demanda contencioso administrativa en el caso en concreto (Considerando III.25).
  - 46.2. No existe documentación alguna que acredite que el procesado hubiese realizado oportunamente el razonamiento legal a fin de exponer al titular de su entidad las razones técnico-jurídicas que lo motivaron a no interponer la demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU (Considerando III.26).
  - 46.3. El procesado debió dejar constancia, a través de un documento sustentatorio, de los fundamentos, argumentos, razones jurídicas o motivaciones que lo hicieron decantarse por tal decisión, todo ello, a fin de garantizar la idoneidad y la defensa de los derechos e intereses del Estado (Considerando III.50).
  - 46.4. La conducta del procesado contravino el ordenamiento jurídico del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, que obliga a los procuradores públicos a actuar en salvaguarda de los intereses del Estado y a impulsar el trámite de los procesos asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326. Además, que contravino la obligación de dicho ordenamiento jurídico de impulsar acciones legales pertinentes con el fin de salvaguardar los intereses de la Entidad al no presentar la demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, tal como lo prevé el numeral 4 del párrafo 39.1 del artículo 39 del citado Reglamento (Considerando III.72).
47. De los fundamentos citados, se desprende que la US sancionó al procesado -no solo- porque no interpuso demanda contencioso administrativa contra la

---

<sup>46</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 05514-2005-PA/TC, f. j. 4.

Resolución de Intendencia N° 038-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, sino que además le atribuyó no haber emitido un documento sustentatorio que justifique sus actuaciones cuando no van a realizar las acciones legales, hecho que no se encuentra imputado en la resolución de inicio.

48. Asimismo, se advierte que en el considerando III.37 de la Resolución Final N° 0044-2023-JUS/PGE-OCF-US se hace referencia al subnumeral 4 del numeral 39.1 de artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326<sup>47</sup> que señala que el procurador público ejerce la defensa jurídica del Estado y tiene dentro de sus acciones iniciar e impulsar las acciones legales que sean pertinentes con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad donde ejerce funciones; no obstante, dicha disposición normativa no ha formado parte de la imputación en la resolución de inicio del PAD, por lo que no podría ser considerada al momento de la imposición de sanción, vulnerándose con ello el derecho de defensa del procesado.
49. Por lo tanto, se encuentra acreditada la vulneración del derecho de defensa del procesado, dado que se le ha sancionado por exigencias que no fueron imputadas al inicio del PAD, situación que corrobora la nulidad declarada, por lo que, conforme a sus efectos, corresponde retrotraer los actuados a la etapa en que se produjo el vicio señalado en los considerandos precedentes y disponer que el órgano disciplinario de primera instancia realice nuevamente la calificación de los hechos, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - 49.1. Establecer con claridad cuál o cuáles serían los hechos con relevancia disciplinaria que se va a imputar al procesado.
  - 49.2. Identificar cuál o cuáles serían las funciones, obligaciones o prohibiciones que se habría infringido, debiendo precisar de qué forma la conducta del procesado las habría transgredido.
  - 49.3. Identificar cuál o cuáles serían las infracciones en las que correspondería subsumir las conductas u omisiones que se le atribuyen al procesado.
  - 49.4. Controlar el plazo de prescripción, teniendo en cuenta la fecha de comisión o cese de la infracción o infracciones.
  - 49.5. Describir de modo suficientemente exhaustivo la imputación que se efectúe al procesado, la misma que debe ser coherente con el supuesto de hecho contenido en la falta disciplinaria que se pretende imputar.

---

<sup>47</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326

**“Artículo 39.- Ejercicio de la defensa jurídica del Estado**

39.1. El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones:

1. Ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones”.

- 49.6. De acuerdo con la falta o faltas que se imputen, deberá consignarse la sanción o sanciones que se pueden imponer en caso de determinarse la responsabilidad del procesado.
50. Cabe indicar, que en atención a los vicios de nulidad antes señalados, esta Sala se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los argumentos expresados en el recurso de apelación.
51. Habiéndose advertido, que en el presente procedimiento se ha incurrido en causal de nulidad, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
52. Por otra parte, este Colegiado debe señalar que la declaración de nulidad no implica un pronunciamiento que avale algún tipo de impunidad sobre los hechos sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, sino constituye una decisión que garantiza los derechos inherentes al debido procedimiento administrativo que deben ser respetados y aplicados por los órganos disciplinarios en los términos establecidos en las disposiciones normativas previstas en el Régimen Disciplinario de la PGE.
53. Finalmente, se exhorta a los órganos de primera instancia cautelar que el ejercicio de la potestad sancionadora se realice de manera prioritaria, célere y oportuna, antes del vencimiento del plazo de prescripción, a fin de evitar perjuicios en el trámite del procedimiento con responsabilidad disciplinaria de los involucrados<sup>48</sup>.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° Uno, del 27 de febrero de 2023, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al procesado, **DISPONIENDO SE RETROTRAIGA** el procedimiento a la fase de instrucción, a fin de que la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado proceda a la calificación de los hechos conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.- EXHORTAR** a los órganos de primera instancia para que continúen el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera célere a fin

---

<sup>48</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría General  
del Estado

Tribunal Disciplinario

de garantizar el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora, así como el cumplimiento de las garantías inherentes del debido procedimiento administrativo.

**TERCERO.- REMITIR** copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 51 de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al abogado Rafael Humberto Bayona Sánchez y a la Municipalidad Distrital de Tambogrande; y, **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SS.**

**CERVERA ALCÁNTARA**

**GAVE ZÁRATE**

**ROSSI RAMÍREZ**